

RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1/2010 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE CALAMONTE (BADAJOZ).

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 22 de febrero de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual Nº 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Badajoz), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Badajoz), esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Badajoz) tiene por objeto la ampliación de usos permitidos en Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo III).

Se pretende incluir entre los usos permitidos en Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo III) los siguientes usos: Dotacional y Terciario. Así afectaría al artículo 6.44. Usos permitidos-del Capítulo 5. Zona de Protección de Regadío (Tipo III) del Título VI. Normas de Protección y Condiciones reguladas en Suelo No Urbanizable de las NN.SS. de Calamonte.

Una vez aprobada dicha modificación, el Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo III) podrá acoger instalaciones como el futuro Centro de la Asociación APNES (Asociación de padres para la normalización e integración escolar social y laboral) así como los usos pormenorizados contemplados en:

- Uso Dotacional: Uso Educativo, Uso Cultural-Deportivo y Uso Asistencial.
- Uso Terciario: Terciario Hotelero y Terciario Recreativo.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 29 de julio de 2010, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General del Medio Natural	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Diputación Provincial de Badajoz	X
Ayuntamiento de Mérida	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: informa sobre los preceptos legales a los que debe ajustarse el Ayuntamiento de Calamonte en la redacción de la Modificación Puntual, las precauciones que deberá adoptar y otras limitaciones que deberá asumir.

1. Protección del dominio público hidráulico: Se ha detectado que el arroyo del Pueblo y varios arroyos tributarios de éste discurren por la zona delimitada como Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo III).
 - Limitaciones dentro del dominio público hidráulico: Toda actuación que se realice en dominio público hidráulico (aunque el cauce sea estacional) deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. De acuerdo con el artículo 126.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la tramitación de obras sobre el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento normal regulado en el artículo 52 y siguientes, con la condición adicional: se requerirá la presentación de un proyecto suscrito por técnico competente. Cuando por la índole de la obra solicitada pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad

a distintos niveles. En cualquier caso, nada garantiza que la CHG vaya a autorizar dicha ocupación. Por ello se recomienda evitar la ocupación del DPH siempre que sea posible. En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.

- Limitaciones en zona de servidumbre para uso público: De acuerdo con los artículos 6.2 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos que lindan con un cauce están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura. Esta zona está destinada entre otras cosas al paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia y a la protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del DPH o para su conservación y restauración.
- Limitaciones en zona de policía: Todas las actuaciones que figuran en el artículo 9 del Reglamento del DPH y en particular las alteraciones sustanciales del relieve natural, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (zona definida por sendas franjas de 100 m. de anchura medidos horizontalmente a partir del borde del cauce), deberán contar con la preceptiva autorización de esta CHG, que se tramitará de acuerdo a lo establecido en los artículos 52, 53, 54 y 80 del Reglamento del DPH. El promotor de la actuación deberá comprobar que su actuación respeta las restricciones del artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana de cara a la protección del dominio público hidráulico:
 - a) Las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo.
 - b) En las zonas urbanas, las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación sin daños de avenidas de hasta 100 años de periodo de retorno. Donde la zona de inundación exceda el ancho de la zona de policía, se deberá informar a la CHG para que se modifique la anchura de esta, de acuerdo con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Todas estas limitaciones están destinadas a la protección del dominio público hidráulico. Para la protección de las personas y las cosas frente a avenidas, se deberán cumplir las limitaciones que imponga la legislación de ordenación del territorio, que puede ser más restrictiva.

- Limitaciones en las vías de flujo preferente: El artículo 9.2 del Reglamento del DPH define las vías de flujo preferente como la unión de dos zonas:
 - a) La zona donde la avenida de 100 años de periodo de retorno pueda producir graves daños sobre las personas y los bienes. Se considera que se pueden producir graves daños cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida superen alguno de los límites siguientes: que el calado sea

superior a 1m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

- b) La vía de intenso desagüe, que es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente.

En estas vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

- Limitaciones en zona inundable: De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del DPH, se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años. La CHG no autorizará ninguna actuación en las zonas inundables (definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH) que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.
- Afección a Zonas Regables: La parte de la zona regable que cambie de uso como consecuencia del desarrollo de la Modificación Puntual N° 1/2010, deberá ser notificada a la Confederación Hidrográfica a efectos de modificar la concesión de agua de la misma. Asimismo, las infraestructuras de regadíos, así como sus obras complementarias y zonas de servidumbre, deberán ser respetadas y, en su caso, repuestas si son afectadas por la actuación proyectada.

2. Abastecimiento:

- Competencia para autorizar: Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para otorgar las concesiones es del Ayuntamiento, el cual deberá disponer de la oportuna concesión administrativa expedida por la CHG, que ampare cualquier captación directa de agua (tanto superficial como subterránea) del dominio público hidráulico. Su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.
- Asignación de recursos hídricos contemplada en la Planificación Hidrológica: El Plan Hidrológico vigente tiene contemplada una asignación hídrica máxima para el municipio de Calamonte en situación de normalidad hídrica del Sistema de 537.300 m³/año en el año 2012. Los análisis de proyección de población y dotaciones recogidos en los estudios económicos del artículo 5 de la Directiva Marco del Agua tienen prevista una población de 6.598 habitantes, en el horizonte del año 2015 para todo el municipio. Considerando una dotación máxima de 280 l/hab/día para poblaciones de menos de 10.000 habitantes con actividad industrial alta, esto supone que como máximo dispondrá de una asignación hídrica de 674.316 m³/año para todo el municipio. Dicha asignación supone un límite máximo al consumo total del municipio, incluyendo la requerida por industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectados a la red municipal.
- Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: En atención al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con respecto

a los actos y planes que las CC.AA. hayan de aprobar en materia de Organización del territorio y urbanismo, cuando se afecta al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía; se informa que existirían recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación y sería compatible con la Planificación Hidrológica, si se asegura que la suma de la Demanda para abastecimiento de la población actual de Calamonte, más el incremento de demanda que supondrán las actuaciones que se propongan, no rebasa el límite del plan de 674.316 m³/año para el horizonte 2015.

- Eficiencia en el uso del agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego; y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
- Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes: Las actuaciones que se desarrollen a partir de este proyecto no deberán afectar a los aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuenten con dicha protección.
- Aprovechamientos preexistentes: El promotor deberá notificarle a la CHG qué parcelas de las afacetadas por la actuación tenían acreditados aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas, para que se tengan en cuenta al tramitar la nueva concesión o para que se proceda a caducarlos una vez que los terrenos sean calificados como urbanizables.

3. Saneamiento:

- Competencia para autorizar: Según la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal será el Ayuntamiento el competente para autorizar. A su vez el Ayuntamiento deberá ser autorizado por CHG para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si los vertidos se realizan directamente al DPH, el organismo competente para autorizar e imponer los límites de los parámetros característicos será la CHG.
- Planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y preparadas para entrar en funcionamiento antes de que la presente actuación empiece a emitir vertidos. El promotor deberá coordinarse con el Ayuntamiento. En el caso de que el promotor de las actuaciones que se deriven de la planificación estimase conveniente la instalación de una fosa séptica para su posterior retirada y tratamiento por empresa especializada; no se considera necesario tramitar la correspondiente autorización administrativa de vertido, siempre y cuando la gestión de las aguas residuales se lleve a cabo utilizando procedimientos que no puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, no sean susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro

elemento de dominio público hidráulico. Los requisitos para la instalación, gestión y mantenimiento de la fosa serán: La fosa de almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 25 m de la zona de DPH de cualquier cauce, se justificará el dimensionamiento, conforme al volumen de aguas residuales generadas y frecuencia de su retirada, así como las características técnicas de la fosa de almacenamiento de aguas residuales. Se deberá garantizar la estanqueidad de la referida fosa, para ello deberá tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente. La fosa deberá ser vaciada por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, deberá tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir. Se deberá presentar contrato suscrito entre el promotor y la empresa especializada para la retirada de las aguas residuales almacenadas, así como la acreditación del destino final de las mismas. En la parte superior de la fosa se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

- Condiciones de las nuevas infraestructuras: Se deberán ajustar a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 del Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.

4. Recomendaciones para el proyecto:

- Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen especies autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que no necesitan riego a excepción de algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas.
- Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Su aprovechamiento para uso en riego de zonas verdes o limpieza de calles supone una disminución del recurso y deberá ser autorizado según la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o las pluviales para sustituir concesiones de agua se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad y se consideran beneficiosas para el medio ambiente.

- Con objeto de evitar infiltraciones de aguas residuales al subsuelo que pudieran contaminar las aguas subterráneas, se exige la estanqueidad absoluta en las redes de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas.
 - Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo se aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
 - Se recomienda que la distancia mínima entre la red de abastecimiento y las redes de saneamiento sea de un metro en horizontal y otro en vertical, quedando la de abastecimiento siempre por encima.
- **Conclusiones:** El proyecto contempla la ubicación de la actuación sobre la Zona Regable de Lobón. Los usos del suelo de las tierras transformadas en regadío en las zonas regables son agrarios, los cambios de uso de una parcela deben ser autorizados por la autoridad agraria, en base a planes de interés nacional o regional que modifiquen el Plan General de Transformación de la Zona Regable. Cualquier disminución de superficie de riego de la Zona Regable de Interés Nacional debe ser autorizada por la autoridad agraria. La disminución de superficie de riego de la Zona Regable es un cambio de características de la concesión, que debe tramitarse por la administración hidráulica para disminuir el caudal y volumen otorgado en la concesión a la comunidad de regantes o, en su caso, para aumentar las garantías de la concesión. Cualquier uso de agua distinto al regadío como consecuencia de una modificación de uso en una parcela incluida en una Zona Regable de Interés Nacional, deberá solicitar la correspondiente concesión administrativa al Organismo de cuenca.

Dirección General del Medio Natural: Emite la información ambiental disponible en relación con las especies protegidas, los hábitats de interés presentes en la zona y los lugares de la Red Natura 2000; así como las observaciones que se apuntan a continuación.

Red Natura 2000 (Directivas 92/43/CEE de Habitats y 2009/147/CE de Aves): La actividad se encuentra dentro de los límites de la ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange (ES0000334).

Otros valores, (Real Decreto 1997/1995, Ley 8/98, Decreto 37/2001):

- Águila real (*Aquila chrysaetos*), catalogada "Vulnerable" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas. Zona de cría (nidificación), alimentación y campeo.
- Águila calzada (*Hieraetus pennatus*), catalogada "de interés especial". Área de campeo.
- Águila azor perdicera (*Hieraetus fasciatus*), catalogada "Sensible a la alteración de su hábitat". Área de campeo.

Hábitats presentes: Proximidad de Fruticedas termófilas (Fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos) (cod. 5333) (en la ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange").

Observaciones: La modificación puntual consultada, afecta a las zonas de uso agrícola y no llega a las áreas de alimentación de las grandes rapaces, por lo que a priori, no afectaría a los valores señalados anteriormente y no sería necesaria la evaluación ambiental detallada. En el caso de que alguna de las modificaciones afectase a la ZEPA señalada, o bien a las áreas de cría de las especies nombradas, sí que se recomendaría la evaluación de impacto ambiental, dado que el Águila azor perdicera cuenta con un Plan de Conservación (*ORDEN de 6 de junio de 2005 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera en Extremadura*) en el que se establecen áreas críticas de actuaciones y se regulan actividades con objeto de garantizar las poblaciones de esta especie protegida.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio: Se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Dirección General de Patrimonio Cultural: : indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado se impone como medida correctora la contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural los hechos en los términos fijados por el citado artículo".

Diputación Provincial de Badajoz: Considera que este Organismo no constituye una Administración pública afectada en el sentido que establece la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. No obstante, indica que considera más oportuno realizar la consulta como Administración dedicada a la defensa de los intereses de las entidades locales, en especial, de menor tamaño. En ese papel, considera que la modificación planteada puede tener efectos sobre el suelo no urbanizable de especial protección de regadío que deberán ser tenidos en cuenta por la Administración competente en la materia.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la Dirección General del Medio Natural y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Badajoz), tiene por objeto la ampliación de usos permitidos en Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo III). Entre ellos se encuentra el Uso Dotacional y el Uso Terciario. Concretamente los siguientes usos pormenorizados: Uso Educativo, Uso Cultural-Deportivo y Uso Asistencial en el Dotacional así como Terciario Hotelero y Terciario Recreativo.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Calamonte afecta al Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (Tipo III).

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y/o abreviada. Dependiendo del tipo de actuación se deberá someter a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o abreviada) conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Dadas las características y alcance de la modificación puntual, teniendo en cuenta que no se incluyen todos los usos pormenorizados contemplados en el Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, sino sólo los relacionados con el Uso Educativo, Uso Cultural-Deportivo y Uso Asistencial así como Uso Terciario Hotelero y Terciario Recreativo, de forma que tenga acogida el futuro Centro de APNES (Asociación de Padres para la Normalización e Integración Escolar Social y Laboral) y que la modificación puntual no afecta a las zonas con valores ambientales como es el caso las áreas de alimentación de las grandes rapaces de la ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange", se determina que la modificación puntual no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Calamonte (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultados de la fase de consultas de la Dirección General del Medio Natural, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana así como de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 3 de mayo de 2011

**LA DIRECTORA GENERAL DE
EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL**

(P.D. Resolución de 21 de febrero de 2011,

D.O.E. nº 43 de 3 de marzo de 2011)

María A. Pérez Fernández
Fdo.: **María A. Pérez Fernández**

